



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0260/2022	
PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00096-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	COMERLOA S.A.S.
DEMANDADA:	Martha Elizabeth Mesa Londoño.
CUADERNO:	Número 01 – Principal (digital).

El día 17 de septiembre de 2021, este Despacho recibió digitalmente, por correo electrónico, la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos, instaurada por la Empresa COMERLOA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO. A dicha solicitud se anexaron un pagaré, exigible en sus obligaciones y debidamente suscrito por la Accionada, al igual que la carta de instrucciones que lo acompañan.

En los hechos de la demanda (entendiéndose ésta compuesta por el escrito inicial y el de subsanación de los requisitos ausentes), entre otros, la parte ejecutante relacionó las obligaciones que adquirió la Accionada para con la Empresa aquí demandante, dejando claro el soporte de las pretensiones. Así, se especifica el capital y los intereses moratorios aplicables sobre el capital, refiriendo a la tasa máxima legal que debe tenerse en cuenta, conforme lo dice en el pagaré, pero pretendiendo un porcentaje preciso (2% mensual). Los datos más específicos, según la demanda y los anexos, son los siguientes:

Documento contentivo:	Pagaré sin número.
Fecha de pago:	17 de marzo de 2017.
Deuda por capital:	\$2'819.106.00.
Intereses moratorios:	Desde la presentación de la demanda (17 de septiembre de 2021), hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Pretendida en el 2% mensual, sin poder superar la tasa máxima legal permitida que anuncia el pagaré.

Frente a lo anterior, se pretendió que el mandamiento ejecutivo se librara en contra de la Ejecutada, por el capital y los intereses de mora, calculados estos según la tasa máxima permitida. Además, se solicita la condena por costas y agencias en derecho.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que el título aportado (pagaré) prestaba mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago, conforme a lo solicitado, mediante el auto interlocutorio 0236 del 29 de octubre de 2021 (folios 36 y 37), esto es, sobre el capital y los intereses moratorios a la tasa solicitada, sin superar el máximo legal permitido, según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera y procediendo desde la fecha de presentación de la demanda (17 de septiembre de 2021) y hasta su satisfacción efectiva.

Junto con la demanda, pero en escrito independiente, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en simultánea con la orden de pago, dirigidas al embargo y retención de dineros de orden salarial y los existentes en productos bancarios, pero que no han arrojado resultados positivos. Luego de ello, no se han solicitado otras medidas cautelares.

La notificación del mandamiento ejecutivo a la Accionada, por la actuación de la Secretaría y a través del correo electrónico informado en la foliatura, avalado por esta Agencia Judicial (folios 61 a 65), se cumplió efectivamente el día **siete de septiembre de 2022**, en aplicación de la Ley 2213 de 2022 (folios 72 a 82). A pesar de ello, la Ejecutada, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales del título valor (pagaré), no pagó el crédito como se había ordenado ni presentó excepciones de mérito (constancia en los folios 81 y 82).

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez), y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte de la Accionada, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición por parte de la ejecutada MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO, una vez notificada personalmente de la orden de pago, por medio idóneo, legalmente regulado y aceptado así por el Despacho, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido del pagaré presentado (no numerado) y la respectiva carta de instrucciones, como anexos digitales aportados, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquélla en favor de la Empresa COMERLOA S.A.S, para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, con intereses moratorios, conforme a la tasa fija solicitada, pero regulada por lo máximo legal permitido. También es cierta la exigibilidad actual del pagaré, por cuanto para las respectivas fechas de vencimiento no fueron satisfechos el capital y los intereses por mora, sin que en la foliatura exista alguna prueba o constancia de haberse cancelado los mismos en todo o en parte.

El pagaré aportado, al igual que su respectiva carta de instrucciones que obran en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte de la Accionada, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora son procedentes, sometándose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados a la tasa específica, pero sometidos a la regulación legal, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante, para continuar adelante con la ejecución en contra de la Demandada MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO, sobre el pagaré presentado, en la forma determinada por la orden de pago inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación del mandamiento ejecutivo inicial que ahora se hace, comprende el cobro del capital que se debe y de los intereses moratorios, según la tasa pedida y con la limitación legal, estos aplicables al pagaré, a partir de la fecha de presentación de la demanda (septiembre 17/2021) y hasta cuando se satisfagan las obligaciones, para lo cual debe de tenerse en cuenta lo determinado para cada período por la Superintendencia Financiera y lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que sea necesario arrimarse constancia alguna sobre los intereses bancarios corrientes establecidos para cada período, conforme a lo normado en el artículo 180 ibídem.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo de la Accionada**, la suma que corresponda al **trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy** (capital más intereses moratorios, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. En esta oportunidad, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía, que la deuda inicial no es muy alta y que se solicitaron medidas cautelares, se debe partir del límite mayor, pero se deja un poco por debajo de él, dado que no se han tramitado medidas cautelares complejas y que no se planteó ninguna oposición o debate probatorio.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Ordénase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de la Empresa **COMERLOA S.A.S**, con NIT. **900292788-1**, misma que actúa a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, en contra de **MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO**, con c.c. **1.042.763.093**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de ésta de las obligaciones señaladas en la orden de pago, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **dos millones ochocientos diecinueve mil ciento seis pesos (\$2'819.106.00)**, como capital representado en el título valor allegado con la demanda (pagaré), suscrito por la accionada y que debió ser cancelado el 17 de marzo de 2017.
2. Y por **los intereses moratorios** sobre el capital anunciado de \$2'819.106.00, a partir de la fecha de presentación de la demanda, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa pretendida del dos por ciento (2%) mensual, sin que la misma, en ningún momento, pueda superar una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, según lo certificado para cada período vigente por la Superintendencia Financiera.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Condénase** a la misma accionada MARTHA ELIZABETH MESA LONDOÑO, **al pago de las costas** de este proceso.

Cuarto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por el pagaré pendiente de pago.

Quinto. **Fijar como agencias en derecho**, a cargo de la Demandada y en favor de la Entidad demandante, la suma correspondiente **al trece por ciento (13%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Sexto. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca9fa138562e1dfd1d3923c5c911e5876d6ddb8bf9b34dde53d7c31b39e55f3**

Documento generado en 26/09/2022 01:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>